

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 037 Ordinaria de 28 de septiembre de 2009

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

R. No. 132/09

R. No. 136/09

R. No. 139/09

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

R. No. 188/09

R. No. 189/09

R. No. 190/09

R. No. 191/09

R. No. 192/09

R. No. 193/09

R. No. 194/09

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009

AÑO CVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 37 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1279

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 132/2009

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 2 de marzo de 2009 quien resuelve fue designado Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, “Del Medio Ambiente”, define en su Artículo 9, inciso e), como uno de sus objetivos el de regular el desarrollo de las actividades de evaluación, control y vigilancia sobre el medio ambiente y en virtud de ello establece, en sus Capítulos II, III y IV, los conceptos y disposiciones generales del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya dirección corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Evaluación de Impacto Ambiental constituye uno de los instrumentos de la gestión y la política ambiental cuya implementación ha permitido introducir importantes variables para la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales en programas y proyectos de obras o actividades, lo que ha permitido su consolidación como herramienta para la toma de decisiones.

POR CUANTO: Las experiencias derivadas de la instrumentación de la Resolución No. 77 de 28 de julio de 1999, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, que puso en vigor el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la necesidad de profundizar en la regulación de este proceso dado el nivel de desarrollo alcanzado, tanto a nivel nacional como internacional, demandan la adopción de modificaciones en el orden legislativo y la implementación de este instrumento a tono con las actuales condiciones del desarrollo socioeconómico, de modo que contribuyan a elevar la eficacia en la aplicación de sus preceptos. En tal sentido, resulta necesario dictar un nuevo reglamento que contemple los aspectos más novedosos relativos a la ejecución de este proceso en el país.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente reglamento regula la realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 2.-La Evaluación de Impacto Ambiental tiene los objetivos siguientes:

- Asegurar que los potenciales impactos ambientales sean debidamente previstos en una etapa temprana del diseño y la planificación del proyecto, mediante la identificación de las medidas para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los posibles impactos negativos y realizar los posibles impactos positivos, así como la presentación de alternativas que los eviten o minimicen al máximo, para la toma de decisiones.
- Examinar en qué forma el proyecto puede causar impactos a las comunidades, a otros proyectos de desarrollo social y al medio ambiente en general.
- Propiciar la evaluación y la valoración económica de los efectos ambientales previstos y el costo de la reducción de los efectos ambientales negativos.

ARTICULO 3.-La realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es obligatoria en los casos siguientes:

- Los nuevos proyectos de obras o actividades, de conformidad con el Artículo 5 del presente Reglamento.
- La expansión o modificación de proyectos de obras o actividades existentes que así lo requieran, al empleo de materias primas o fuentes de energía para el caso de reanimación productiva de actividades actualmente detenidas que abarcan los cambios tecnológicos en procesos ya existentes y, en general, todo lo que signifique una variación de tal naturaleza que pueda ocasionar un impacto ambiental.
- Las obras o actividades en curso que, aún cuando no se ajustan a lo dispuesto en el inciso anterior, generen un impacto negativo de significación.

ARTICULO 4.-Asimismo, se exige la realización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para el reini-

cio de una obra o actividad cuya suspensión o clausura definitiva haya sido dispuesta, por la autoridad competente, en virtud de la aplicación de la legislación vigente como consecuencia de la comisión de contravenciones ambientales.

ARTICULO 5.-En correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley del Medio Ambiente, es obligatorio someter al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, los nuevos proyectos de obras o actividades que se relacionan a continuación:

- a) Presas o embalses, canales de riego, acueductos, y obras de drenaje, dragado, u otras obras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua.
- b) Plantas siderúrgicas integradas.
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos.
- e) Actividades mineras.
- f) Centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o subestaciones.
- g) Centrales de generación núcleo-eléctrica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables, y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.
- h) Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos.
- i) Aeropuertos y puertos.
- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
- l) Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
- m) Instalaciones poblacionales masivas.
- n) Zonas Francas y parques industriales.
- o) Agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies.
- p) Cambios en el uso de suelo que puedan provocar deterioro significativo en éste o en otros recursos naturales, o afectar el equilibrio ecológico.
- q) Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
- r) Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
- s) Hospitales y otras instalaciones de salud.
- t) Obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.
- u) Rellenos sanitarios.
- v) Cementerios y crematorios.
- w) Obras o actividades en áreas protegidas, no contempladas en sus planes de manejo.
- x) Industria azucarera y sus derivados.
- y) Industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, cementeras y automotoras.
- z) Cualesquiera otras obras o actividades que tengan lugar en ecosistemas frágiles, alteren significativamente los ecosistemas, su composición o equilibrio; o afecten el

acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

ARTICULO 6.-El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos de obras o actividades relativos a la defensa, la seguridad y el orden interior, que así lo requieran, se realiza de conformidad con los acuerdos suscritos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, respectivamente.

ARTICULO 7.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se rigen por su legislación y regulaciones específicas:

- a) Las instalaciones en las cuales se manipulen agentes biológicos y sus productos, organismos o fragmentos de estos con información genética, la liberación de organismos al medio ambiente, y la introducción de especies de origen exótico.
- b) Las instalaciones nucleares, radioactivas y las relacionadas con otras prácticas asociadas al uso de la energía nuclear y la seguridad nuclear y radiológica.
- c) Las instalaciones con peligro mayor, que a los efectos del presente Reglamento, se definen como la totalidad de la zona de operación que se encuentra bajo control del titular de una licencia ambiental, en la que se encuentran presentes una o varias sustancias químicas peligrosas, en una o varias unidades o áreas de proceso, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas, del tipo y en las cantidades suficientes para, en determinadas condiciones, provocar la ocurrencia de un accidente mayor.
- d) Los proyectos de obras o actividades vinculadas a inversiones nominales en los que se realice transferencia de tecnología.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES SECCION PRIMERA

De las autoridades responsables del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

ARTICULO 8.-Son autoridades responsables, en el sistema del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para la ejecución del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; el Centro de Inspección y Control Ambiental perteneciente a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y las delegaciones territoriales de este Ministerio.

ARTICULO 9.-En el marco del proceso, corresponde a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear la facultad de otorgar, modificar, renovar, suspender y revocar las licencias ambientales que por su complejidad, envergadura y significación económica y social lo requieran.

ARTICULO 10.-La Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a propuesta del Centro de Inspección y Control Ambiental, determina los proyectos de obras o actividades cuya Evaluación de Impacto Ambiental concierne al propio Centro y a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 11.-Para garantizar una eficaz implementación del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, las autoridades responsables ejecutan las acciones siguientes:

- a) Consultar, según se requiera durante la realización del proceso, a los organismos de la Administración Central del Estado y otros órganos responsables de la administración, sobre la explotación y control de los recursos naturales cuya afectación está prevista en la ejecución de una obra o actividad, a fin de colegiar los criterios para adoptar las decisiones que correspondan en el proceso.
- b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar un adecuado flujo de información que asegure una eficiente tramitación del proceso.
- c) Realizar las inspecciones ambientales y adoptar las medidas que correspondan contra las infracciones detectadas, de conformidad con la legislación vigente.
- d) Poner en práctica mecanismos de verificación y monitoreo, y otros que se diseñen para ejercer, sistemáticamente, los controles ambientales a las obras o actividades que se encuentran en ejecución o en pleno funcionamiento; a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Los mecanismos de control pueden incluir el otorgamiento de licencias ambientales para fases o etapas específicas del proyecto, previa evaluación de las mismas.
- e) Adoptar las medidas que correspondan para que los intereses y preocupaciones de la ciudadanía, respecto al área en que se proyecta una obra o actividad, sean tomados en cuenta en todo el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 12.-El Centro Nacional de Seguridad Biológica y el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, ambos pertenecientes a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, son responsables de evaluar y dictaminar sobre los expedientes de solicitud de licencia ambiental que se sometan a su consideración, respecto a las materias de su competencia; de conformidad con los incisos a) y b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 13.-Corresponde a la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear evaluar, y dictaminar sobre la pertinencia del Informe de Seguridad como parte de la solicitud de licencia ambiental para las instalaciones con peligro mayor, conforme al inciso c) del Artículo 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 14.-Corresponde al Centro de Inspección y Control Ambiental evaluar y dictaminar, con carácter vinculante, sobre el impacto ambiental de los procesos de solicitudes de licencia ambiental para la introducción de especies de origen exótico que se tramitan conforme a la legislación y las regulaciones específicas en materia de seguridad biológica.

SECCION SEGUNDA

De las responsabilidades de otros órganos y organismos

ARTICULO 15.-Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos que, como parte del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, son consultados por la autoridad responsable, en relación con un proyecto de obra o actividad, son responsables de evaluar y emitir los criterios correspondientes.

ARTICULO 16.-Los organismos y órganos consultados responden a la consulta de la autoridad responsable dentro

de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la misma. Ante la falta de respuesta oportunamente, la autoridad responsable considera el silencio como una aceptación positiva y da continuidad al proceso. En tal caso, los organismos y órganos consultados asumen las responsabilidades que se deriven de su silencio.

CAPITULO III

DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

SECCION PRIMERA

De la solicitud de la licencia ambiental

ARTICULO 17.-El titular de un proyecto de obra o actividad susceptible de evaluación de impacto ambiental presenta, con carácter previo a su ejecución, la correspondiente solicitud de licencia ambiental ante la autoridad responsable. Para aquellos proyectos de obra o actividad que responden al proceso inversionista, la solicitud de licencia ambiental se presenta en la fase de preinversión, una vez aprobado el estudio de factibilidad del proyecto, de conformidad con las Indicaciones para el Proceso Inversionista dictadas por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 18.-La solicitud de licencia ambiental se presenta en idioma español y debe contener la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto de obra o actividad.
- b) Nombre de la entidad solicitante, nacionalidad, domicilio legal, teléfono y fax.
- c) Nombre del titular del proyecto de obra o actividad.
- d) Certificado de Macrolocalización expedido por el órgano competente en materia de planificación física, en los casos que resulte pertinente.
- e) Certificado de Microlocalización expedido por el órgano competente en materia de planificación física, tanto de obras nuevas, como de las obras existentes en las cuales se produzcan cambios de uso o de intensidad de uso, modificaciones y ampliaciones de cualquier tipo.
- f) Copia del documento que concede el derecho minero, expedido por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los casos que corresponda.
- g) Coordenadas planas de los vértices del área del proyecto de obra o actividad.
- h) Monto de la inversión, desglosado por componentes y tipo de moneda.
- i) Descripción general del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad. Se consigna la caracterización general del medio natural (flora, fauna, suelos, relieve, aguas y aire), con una descripción amplia y detallada en términos cualitativos y cuantitativos. Se presta especial atención a los factores socioeconómicos en general, realizando análisis específicos de aquellos que influyen sobre la salud, la educación y el modo de vida tradicional.
- j) Caracterización por separado, cuantitativa y cualitativa, del estado de la calidad del aire, de las aguas terrestres (superficiales y subterráneas) y marinas, del suelo y de la biota.
- k) Descripción del proyecto y de las alternativas factibles, incluyendo su localización. Esta descripción abarca des-

de la etapa de selección del sitio para la ejecución del proyecto hasta el cierre, la superficie de terreno requerida, el programa de construcción, montaje y puesta en explotación y operación de las instalaciones, tipo de actividad, descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales y otras materias primas; las tecnologías a utilizar, los volúmenes de producción previstos y las inversiones necesarias.

- l) Descripción de los efluentes, con énfasis en los principales parámetros o indicadores utilizados para medir niveles de contaminación.
- m) La conexión de la red sanitaria a sistemas de tratamiento de residuales existentes. Descripción de los elementos componentes, la capacidad de diseño, la capacidad utilizada, eficiencias de remoción reales y caracterización del afluente y el efluente, así como la disposición final y estado técnico constructivo actual.
- n) Las tecnologías a emplear y el grado en que éstas contemplan la aplicación de prácticas de producción limpia, incluyendo la reducción y aprovechamiento seguro de residuales, así como la descripción detallada del flujo de producción. Deben incluirse valoraciones sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la importación o transferencia de tecnologías nominales y no nominales.
- o) Señalar, con carácter especial, si la obra, proyecto o actividad genera productos químicos tóxicos o algún desecho peligroso, con una descripción detallada de las operaciones de transporte, almacenamiento y manipulación que involucren a estos productos y desechos. Relacionar, con carácter especial, la utilización y cantidad de sustancia cuya fuga o derrame pudiera ocasionar graves daños al medio ambiente o a la salud humana.
- p) Identificación y descripción de los impactos ambientales que se prevé ocasionar. Se evalúan los impactos ambientales, tanto positivos como negativos, que se ocasionan en las distintas etapas del proyecto, con especial énfasis en la identificación de los impactos causados por los residuales.
- q) Programa de medidas para la prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales negativos identificados; y en especial los impactos causados por los residuales, en cada una de las etapas incluyendo, cuando proceda, las medidas previstas para el cierre definitivo de la obra o proyecto. En cada caso se especifica el nombre de la medida, el impacto que previene, mitiga o corrige; la descripción detallada de la medida y el costo de su implementación.
- r) Previsiones posteriores al cierre definitivo de la obra o proyecto en los casos en que, al momento del cese de la actividad generadora, persistan los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- s) Medidas para mitigar el impacto de accidentes y situaciones de desastres. Se identifican las acciones previstas para casos de posibles accidentes, consignando el alcance de los planes de reducción de desastres, según corresponda.
- t) Documentación relativa a la oportuna información a la ciudadanía acerca de las características del proyecto y

sus posibles implicaciones, así como la documentación que se requiera, de la consulta pública realizada, conforme a las metodologías vigentes.

- u) Programa de monitoreo. Se presentan los elementos que deben ser controlados, la frecuencia de las mediciones. Se especifican, además, el diseño y el método de muestreo, en especial, los aspectos biofísicos y sociales; así como los recursos a emplear, las medidas propuestas, la periodicidad del muestreo, el responsable y el costo.

ARTICULO 19.-A la solicitud de licencia ambiental para la operación de instalaciones con peligro mayor, debe acompañarse adicionalmente el Informe de Seguridad que se elabora en cada caso, en correspondencia con las metodologías vigentes, previa indicación de la autoridad responsable a los titulares de las instalaciones.

A los efectos del presente Reglamento, el Informe de Seguridad es el documento que abarca el conjunto de argumentos y evidencias mediante los cuales el titular de una licencia ambiental de una instalación con peligro mayor, demuestra que cumple con su responsabilidad fundamental de garantizar la operación segura de la instalación.

ARTICULO 20.-El Informe de Seguridad debe cumplir, como mínimo, los requerimientos siguientes:

1. Demostrar a la autoridad responsable que se han adoptado todas las medidas de control necesarias para prevenir accidentes mayores y limitar sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana. A tales efectos, se considera accidente mayor cualquier suceso, en el que están implicadas sustancias químicas peligrosas, que se produce como resultado del funcionamiento incontrolado de una instalación o del desarrollo incontrolado de una actividad o proceso y que supone un grave peligro para el medio ambiente y la salud humana, tanto en el interior como en el exterior de la instalación.
2. Proporcionar un documento que permita, tanto a la autoridad responsable como al operador de la instalación, verificar los aspectos siguientes:
 - a) Que las medidas de control y las correspondientes normas de desempeño adoptadas continúan siendo efectivas y suficientes para reducir los riesgos de accidentes mayores, en cumplimiento de las regulaciones vigentes,
 - b) Que las disposiciones que componen el sistema de gestión de la seguridad, garantizan la integridad y la efectividad de las medidas de control durante toda la vida útil de la instalación.

La autoridad responsable puede solicitar la información adicional que estime necesaria.

ARTICULO 21.-La autoridad responsable revisa la información contenida en la solicitud de licencia ambiental en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación por el solicitante, a fin de adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Aceptar la solicitud de licencia ambiental con el requerimiento de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Aceptar la solicitud de licencia ambiental sin el requerimiento de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Rechazar la solicitud de licencia ambiental.

ARTICULO 22.-En todos los casos la decisión de la autoridad responsable se comunica por escrito al solicitante, dejando constancia en el expediente del proceso.

ARTICULO 23.-La solicitud de licencia ambiental queda sin efecto si la entidad solicitante no presenta, en el transcurso de un (1) año contado a partir de la fecha de su solicitud, el Estudio de Impacto Ambiental o la información adicional que se haya requerido oportunamente por la autoridad responsable.

SECCION SEGUNDA

Del Estudio de Impacto Ambiental

ARTICULO 24.-La autoridad responsable, previo análisis de las solicitudes presentadas, determina para cuáles proyectos de obras o actividades se requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, sobre la base de considerar, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Riesgos para la salud de la población, debidos a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones, residuos, niveles de ruido, vibraciones mecánicas y otros factores físicos.
- b) Efectos adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales y sobre la integridad de los ecosistemas.
- c) Reasentamiento de comunidades humanas o alteración de sus sistemas de vida y costumbres.
- d) Localización próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar la obra o realizar la actividad.
- e) Alteración del valor paisajístico y turístico de una zona.
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
- g) Resultados de las consultas públicas realizadas.
- h) Soluciones ambientales que aporta el proyecto.
- i) Riesgos ambientales debidos a la ocurrencia de accidentes.
- j) Obras para reducir la vulnerabilidad ante el cambio climático y otros efectos adversos como consecuencia de la ocurrencia de fenómenos naturales.

ARTICULO 25.-Ante el requerimiento de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad responsable imparte las indicaciones pertinentes al titular del proyecto, acerca de los lineamientos y metodologías vigentes para su realización, con énfasis en los problemas de mayor importancia que deben ser estudiados por las entidades autorizadas, a las cuales corresponda realizar el estudio.

ARTICULO 26.-Sin perjuicio de otros requisitos que se estimen necesarios de acuerdo con el tipo de obra o actividad, el Estudio de Impacto Ambiental debe contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) La descripción integral del propósito del proyecto, incluyendo las facilidades temporales que se hubieran considerado y la previsión de sus aspectos ambientales.
- b) La descripción y la evaluación de los distintos proyectos alternativos factibles y sus efectos sobre el ambiente, la salud humana y la calidad de vida de la población, incluyendo la opción de no ejecución del proyecto. Se identifica, además, la alternativa más favorable para el medio ambiente.

- c) La descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales y otras materias primas a utilizar, así como de los efluentes y emisiones que se estima sean vertidos al ambiente durante las etapas de construcción y funcionamiento.
- d) Las tecnologías a emplear y el grado en que éstas contemplan la aplicación de prácticas de producción limpia, incluyendo la reducción y aprovechamiento seguro de residuos, así como la descripción detallada del flujo de producción. Deben incluirse valoraciones sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la importación o transferencia de tecnologías nominales y no nominales.
- e) La descripción detallada de las fuentes de energía a utilizar y el consumo energético previsto durante su funcionamiento.
- f) El análisis de la legislación ambiental aplicable y la evaluación de su cumplimiento como parte de la ejecución del proyecto.
- g) La caracterización del ambiente donde debe realizarse la obra o actividad, para lo cual debe considerarse y, en caso necesario, determinar la línea base de factores ambientales que pueden ser afectados por los impactos que causa el proyecto de obra o actividad.
- h) La certificación, por las entidades debidamente acreditadas, de los resultados de la caracterización de los parámetros ambientales de la línea base.
- i) El análisis de las relaciones entre los costos económicos y los efectos ambientales de cada alternativa.
- j) La característica y duración de todos los efectos estimados sobre el ambiente, la salud y la calidad de vida de la población.
- k) La información y evaluación sobre la posibilidad de afectar significativamente el ambiente de cualquier zona localizada fuera del área del proyecto y, en los casos que proceda, fuera del territorio nacional.
- l) El grado de incertidumbre de los impactos identificados y las medidas derivadas que se propongan, en cada una de las alternativas analizadas.
- m) El programa de medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos negativos, incluyendo la descripción detallada de los métodos y las técnicas a utilizar, así como sus alternativas.
- n) Las exigencias previstas para asegurar la sostenibilidad del uso de los recursos naturales, directa o indirectamente implicados e interrelacionados, y la conservación del medio ambiente conforme a los objetivos, los principios y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- o) La programación detallada para la vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante todas las fases del proyecto, incluyendo las variables sociales.
- p) Las medidas previstas para el cierre definitivo de la obra o actividad.
- q) El resultado de las consultas a las autoridades locales y la opinión de la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido al efecto.
- r) El cumplimiento de cualquier otro requisito que la autoridad responsable estime pertinente.

ARTICULO 27.-El titular del proyecto asume los costos de la realización del Estudio de Impacto Ambiental, de la aplicación de las medidas que se deriven del mismo, así como del programa de monitoreo para el control de los impactos identificados.

ARTICULO 28.-Los Estudios de Impacto Ambiental sólo pueden ser ejecutados por entidades debidamente acreditadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de conformidad con el presente Reglamento. Atendiendo a la naturaleza del proyecto de obra o actividad de que se trate, pueden intervenir, en la realización del estudio, una o más entidades acreditadas. En todos los casos, el estudio se realiza por una entidad jurídicamente independiente del titular del proyecto de obra o actividad.

SECCION TERCERA De la Evaluación de Impacto Ambiental propriadamente dicha

ARTICULO 29.-Una vez aceptada la solicitud de licencia ambiental, la autoridad responsable la registra y conforma el expediente del proceso, contentivo de los documentos que amparan la solicitud, los datos, registros, fotos, mapas, así como la información adicional obtenida y procede al registro de la solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 30.-Conformado el expediente, la autoridad responsable realiza la evaluación del impacto ambiental del proyecto de obra o actividad sobre la base del análisis integral de la información contenida en el expediente del proceso. Como parte de esta evaluación, la autoridad responsable realiza las consultas a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 31.-Las solicitudes de licencia ambiental para la ejecución de proyectos de obras, actividades o instalaciones en los cuales se manipulan agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, se someten a la consideración del Centro Nacional de Seguridad Biológica para su evaluación conforme a la legislación vigente en la materia. El dictamen técnico del Centro Nacional de Seguridad Biológica tiene carácter vinculante para otorgar o denegar la licencia ambiental.

ARTICULO 32.-Las solicitudes de licencia ambiental para la ejecución de proyectos de obras o actividades en instalaciones nucleares, radioactivas y las relacionadas con otras prácticas asociadas al uso de la energía nuclear y la seguridad nuclear y radiológica, se someten a la consideración del Centro Nacional de Seguridad Nuclear que evalúa su pertinencia conforme a los procedimientos establecidos en la legislación vigente en la materia. El dictamen técnico del Centro Nacional de Seguridad Nuclear es vinculante para otorgar o denegar la licencia ambiental.

ARTICULO 33.-Los Informes de Seguridad relacionados con los proyectos de obras o actividades en instalaciones con peligro de desastre químico, una vez presentados como parte de la solicitud de licencia ambiental, se someten a la consideración de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear que, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, evalúa conforme a los criterios y requerimientos establecidos y dictamina, con carácter vincu-

lante, sobre la pertinencia del Informe para garantizar la operación segura de la instalación.

ARTICULO 34.-Una vez concluida la evaluación del impacto ambiental correspondiente, la autoridad responsable adopta una de las decisiones siguientes:

- a) Otorgar la licencia ambiental.
- b) Detener el proceso e interrumpir los términos ante la concurrencia de alguna de las causas siguientes:
 - i. Por considerar que el expediente está incompleto debido a la falta de información.
 - ii. Por contener errores manifiestos en los datos aportados.
 - iii. Por resultar incompletos o inexactos los datos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, así como los resultados del mismo.
- iv. Por la utilización inadecuada de los procedimientos o la información disponible para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, por parte de la entidad ejecutora acreditada.
- v. Por requerirse la inclusión de modificaciones tecnológicas, en el proyecto de obra o actividad, que tengan como fin mitigar determinados impactos ambientales negativos; en cuyo caso, la aprobación ulterior del estudio queda condicionada a la evaluación de tales modificaciones.

En todos los casos, la autoridad responsable instruye al solicitante sobre la subsanación de las deficiencias detectadas en el expediente del proceso. Asimismo, puede rechazar el estudio de impacto ambiental sometido a su consideración y disponer adicionalmente, la realización de uno nuevo. Una vez satisfechos, en tiempo y forma, los requerimientos de la autoridad responsable el proceso continúa su curso.

c) Denegar la licencia ambiental por resultar manifiestos los impactos negativos o por existir alternativas ambientalmente más viables que el proyecto presentado.

ARTICULO 35.-Si durante las etapas del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental, se produjeran modificaciones en el proyecto descrito en la solicitud, el titular está en la obligación de comunicarlo a la autoridad responsable, para que determine lo que corresponda.

ARTICULO 36.-Los expedientes de las solicitudes de licencia ambiental relativas a proyectos de obras o actividades aceptadas sin requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental, se someten directamente a la etapa de Evaluación de Impacto Ambiental propriadamente dicha. La evaluación se realiza dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del registro de la solicitud. Una vez concluida la evaluación, la autoridad responsable comunica al solicitante la decisión adoptada.

ARTICULO 37.-Los expedientes de solicitudes de proyectos de obras o actividades requeridas de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental se someten a Evaluación de Impacto Ambiental propriadamente dicha dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del estudio por parte del solicitante. Concluida la evaluación, la autoridad responsable comunica al solicitante la decisión adoptada en el proceso.

ARTICULO 38.-En todos los casos, la decisión definitiva de la autoridad responsable se expresa mediante una resolución, en la que se exponen las razones que amparan la misma.

SECCION CUARTA De la Licencia Ambiental

ARTICULO 39.-La licencia ambiental puede otorgarse en las distintas etapas del proyecto sometido a evaluación, en correspondencia con la envergadura o complejidad de las etapas de ejecución del mismo.

ARTICULO 40.-La resolución emitida por la autoridad responsable mediante la cual se otorga la licencia ambiental para la ejecución de una obra o actividad contiene la información siguiente:

- a) La identificación de la persona natural o jurídica titular de la obra o actividad, con indicación del nombre, razón social, documento de identidad y domicilio legal.
- b) Localización y descripción de la obra o actividad autorizada.
- c) Fundamentación y consideraciones que ha tenido en cuenta la autoridad responsable para el otorgamiento de la licencia ambiental.
- d) Los términos, requisitos y condiciones a los que debe ajustarse la ejecución de la obra o la actividad autorizada, en la fase que corresponda, para garantizar una adecuada protección del medio ambiente.
- e) Término de vigencia y períodos de renovación de la licencia ambiental otorgada, según proceda.
- f) Consecuencias del incumplimiento de los aspectos contenidos en la licencia ambiental, de acuerdo con el presente Reglamento.
- g) Cuantos requerimientos sean considerados por la autoridad responsable, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 41.-El titular de una licencia ambiental puede solicitar la modificación de cualquiera de las medidas o requisitos contenidos en la licencia, siempre que estos no impliquen cambios sustanciales en el proyecto, que conlleven a la realización de una nueva evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad responsable.

ARTICULO 42.-La autoridad responsable tiene la facultad de decidir si procede o no la modificación propuesta, y en caso de proceder, indica si dicha modificación es sometida o no a un nuevo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 43.-En caso de requerirse la modificación de algún aspecto contenido en la licencia ambiental que implique una variación sustancial de la actividad autorizada inicialmente y, en consecuencia, la realización de una nueva evaluación del impacto ambiental del proyecto por parte de la autoridad responsable, el titular debe presentar una nueva solicitud para el inicio de un nuevo proceso, de conformidad con el presente Reglamento, en cuyo caso la autoridad responsable determina si procede la realización de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

ARTICULO 44.-Cuando en la ejecución de un proyecto de obra o actividad, para el cual ha sido otorgada la correspondiente licencia ambiental, se presenten impactos negativos significativos no previstos inicialmente, la autoridad responsable puede suspender o revocar la licencia ambiental concedida. La suspensión o la revocación de la licencia ambiental implican la inmediata paralización de la obra o actividad.

ARTICULO 45.-La licencia ambiental otorgada para la ejecución de una obra o actividad caduca si, en el transcurso de un (1) año a partir de la fecha de su otorgamiento, no se ha iniciado la ejecución de la misma.

ARTICULO 46.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la demora en la ejecución de la obra o actividad objeto de la licencia otorgada, se haya originado por falta de financiamiento, lo cual tiene que ser debidamente acreditado por el titular. En tal caso, previa evaluación de la situación presentada, la autoridad responsable concede, por una sola vez, para el inicio de la ejecución de la obra o actividad autorizada, una prórroga por el término de un año contado a partir de la fecha de caducidad de la licencia.

ARTICULO 47.-Una vez vencido el nuevo plazo concedido por la autoridad responsable sin que se haya iniciado la ejecución de la obra o actividad, se cancela la licencia ambiental otorgada, por lo que, de interesarse la posterior ejecución del proyecto de obra o actividad, este será nuevamente sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 48.-La licencia ambiental para las obras o actividades cuya ejecución se haya iniciado y sea detenida, caduca al término de los dos (2) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, debiendo el titular de la licencia ambiental informar a la autoridad responsable la detención de la ejecución de la obra o actividad. Para el reinicio de la ejecución del proyecto de que se trate se requiere la realización de un nuevo proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. En los casos en que el titular no pretenda continuar con la ejecución del proyecto, queda en la obligación de restaurar el área inicialmente destinada para ello.

ARTICULO 49.-La licencia ambiental tiene carácter personal y es de uso exclusivo de su titular. En caso de que el titular pretenda realizar un cambio de nombre o la cesión de la titularidad a favor de otra persona, sea natural o jurídica, queda obligado a solicitar, de la autoridad responsable, la autorización correspondiente.

ARTICULO 50.-El otorgamiento de la licencia ambiental no exime al titular de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le pueda ser exigida como resultado de su actividad con relación al medio ambiente.

ARTICULO 51.-El titular de una licencia ambiental que desista de ejecutar la obra o de realizar una actividad sujeta a autorización, debe comunicarlo de inmediato y por escrito a la autoridad responsable, para la adopción de las medidas que ésta determine con el fin de que no se produzcan efectos negativos al medio ambiente.

CAPITULO IV

DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES A PEQUEÑA ESCALA

ARTICULO 52.-A los efectos del presente Reglamento, se consideran obras o actividades a pequeña escala a aquellas que por lo general son ejecutadas por personas naturales o personas jurídicas locales y que no involucran cantidades importantes de recursos materiales para su ejecución, por lo que, para la evaluación de los impactos ambientales que los mismos provocan y el establecimiento de las correspondientes medidas de mitigación, no se requiere del mismo nivel de información para la solicitud de la licencia ambiental que se establece en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 53.-El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para proyectos de obras o actividades a pequeña escala se puede aplicar a aquellos proyectos relacionados en los incisos e), m), o), p), u), y) y z) del Artículo 5 del presente Reglamento. No obstante lo anterior, el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, se puede aplicar, a otras actividades consideradas de pequeña escala que no están contenidas en los mencionados incisos, previo análisis con el Centro de Inspección y Control Ambiental.

ARTICULO 54.-La autoridad responsable para la ejecución del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras o actividades a pequeña escala es la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente correspondiente, la que está facultada para decidir si el proyecto de obra o actividades que se le presente puede ser o no sometido al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que por el presente Capítulo se establece.

ARTICULO 55.-Las actividades consideradas de pequeña escala están sometidas al otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente ante la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente correspondiente.

ARTICULO 56.-El titular de un proyecto de obra o actividad que vaya a ser sometida al Proceso Evaluación de Impacto Ambiental a pequeña escala debe presentar ante la autoridad responsable la siguiente documentación:

- a) Nombre del proyecto de obra o actividad.
- b) Nombre de la entidad solicitante, nacionalidad, domicilio legal, teléfono y fax.
- c) Nombre del titular del proyecto de obra o actividad.
- d) Coordenadas planas de los vértices del área del proyecto de obra o actividad.
- e) Información que describa el estado actual del área y los impactos que como consecuencia de la actividad pudieran recibir los recursos naturales y la población.
- f) Memoria descriptiva de las actividades a desarrollar, incluyendo materias primas y materiales a emplear.
- g) Residuales líquidos, desechos sólidos o emisiones a la atmósfera generados, (incluyendo el ruido), tratamiento de los mismos u otras medidas de mitigación.
- h) Previsiones posteriores al cierre definitivo de la obra o proyecto, en los casos en que persistan los efectos adversos sobre el medio ambiente al cese de la actividad generadora.

2.- En relación con las autorizaciones que otorgan otros organismos para la ejecución de la obra o actividad, la autoridad responsable impone como medida de la licencia ambiental, la obtención de dichas autorizaciones previo al inicio de la obra o actividad, en caso de que al momento de la solicitud de la licencia ambiental no se cuente con dichas autorizaciones.

ARTICULO 57.-A los efectos del proceso Evaluación de Impacto Ambiental a proyectos de obras o actividades a pequeña escala, los plazos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento se reducen a la mitad.

ARTICULO 58.-Los proyectos de obras o actividades a pequeña escala que son sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental no requieren de la realización de Estudio de Impacto Ambiental.

ARTICULO 59.-Los proyectos de obras o actividades a pequeña escala que responden a un Programa o Esquema de Desarrollo, requieren de la obtención de licencia ambiental, la cual se solicita por la persona jurídica responsable de dicho programa o estrategia en el territorio.

2.- A esta licencia ambiental se añaden, como dictamen anexo, las autorizaciones particulares que a nivel local solicitan las personas naturales o jurídicas que ejecutan directamente esos proyectos o actividades a pequeña escala.

ARTICULO 60.-La persona jurídica titular de esta licencia ambiental es la responsable de establecer un mecanismo de autocontrol que garantice el cumplimiento de las medidas impuestas, tanto en la licencia ambiental como en los dictámenes anexos a la misma, para lo cual debe implementar un sistema de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas medidas.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ANTE INCONFORMIDADES

ARTICULO 61.-Contra la decisión adoptada por la autoridad responsable, el solicitante puede establecer recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, según corresponda, ante las autoridades siguientes:

- a) El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Centro de Inspección y Control Ambiental o las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- b) Quien resuelve cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

ARTICULO 62.-La autoridad competente resuelve en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interpuesto el recurso.

ARTICULO 63.-Contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno en la vía administrativa.

ARTICULO 64.-La decisión denegatoria de la licencia ambiental por parte de las autoridades responsables conlleva la no ejecución del proyecto de obra o actividad.

ARTICULO 65.-En los casos que resulten procedentes, la parte que se considere afectada puede interponer proceso

extraordinario de revisión contra la decisión definitiva que adopte la autoridad responsable.

ARTICULO 66.-El proceso de revisión procede cuando se conozcan nuevos hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas, o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en las decisiones adoptadas en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 67.-El proceso de revisión se interpone ante el titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la firmeza de la decisión adoptada en la segunda instancia administrativa.

ARTICULO 68.-Una vez admitido el proceso, la decisión se adopta en el plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a su admisión.

CAPITULO VI

DE LOS LIBROS DE CONTROL DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 69.-Con el objetivo de garantizar el ordenamiento y control de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad responsable habilita y mantiene los libros de control siguientes:

- a) Libro de Control del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Contiene los datos relativos a las solicitudes de licencia ambiental y de las decisiones que se adoptan durante el transcurso del proceso.
- b) Libro de Control de entidades acreditadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental en el que se inscriben las entidades acreditadas conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA ACREDITACION DE LAS ENTIDADES PARA REALIZAR ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 70.-Las entidades nacionales y extranjeras que cumplen los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Reglamento pueden someterse al proceso de acreditación para realizar Estudios de Impacto Ambiental.

ARTICULO 71.-Las entidades extranjeras interesadas en realizar Estudios de Impacto Ambiental quedan obligadas a hacerlo a través de una entidad cubana acreditada. El Centro de Inspección y Control Ambiental es responsable de garantizar el cumplimiento de lo antes dispuesto.

ARTICULO 72.-La solicitud de acreditación para realizar Estudios de Impacto Ambiental se realiza mediante la presentación de un expediente técnico ante el Centro de Inspección y Control Ambiental, que contiene la información y documentación siguientes:

- a) Nombre de la entidad, domicilio legal, teléfono, fax, correo electrónico.
- b) Copia certificada de los documentos de constitución de la entidad y el objeto social.
- c) Nombre del representante legal de la entidad y copia certificada del documento acreditativo.
- d) Relación de los proyectos de obras o actividades para cuya realización de Estudios de Impacto Ambiental, la

entidad se considera competente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

- e) Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos siguientes:
 - i. Más de cinco (5) años de experiencia en trabajos relacionados con la temática ambiental.
 - ii. Aval de reconocimiento sobre la experiencia en la esfera de las ciencias ambientales. Los cursos de post-gradados impartidos, publicaciones realizadas y cualquier otra referencia que demuestre su competencia para la realización de Estudios de Impacto Ambiental.
 - iii. Potencial científico-técnico para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental, y los especialistas debidamente identificados y calificados, que ejecutarán los Estudios de Impacto Ambiental.
 - iv. Contar con los medios materiales y técnicos (laboratorios, medios computarizados, transporte, entre otros), para realizar los Estudios de Impacto Ambiental.
 - v. Presentar, en el caso de los laboratorios, los certificados que acrediten su competencia u otras referencias, para la realización de los estudios.

ARTICULO 73.-En casos excepcionales, el Centro de Inspección y Control Ambiental, puede requerir del solicitante otros documentos diferentes a los relacionados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para acreditar debidamente la capacidad y competencia de la entidad interesada para realizar Estudios de Impacto Ambiental en las actividades indicadas en la solicitud.

ARTICULO 74.-Una vez recibida la documentación, el Centro de Inspección y Control Ambiental evalúa las solicitudes y, en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, dictamina sobre la procedencia o no de la acreditación solicitada. El dictamen se somete a la consideración de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear y esta última eleva la propuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para la adopción de la resolución que corresponda.

ARTICULO 75.-Para la evaluación de las solicitudes de acreditación el Centro de Inspección y Control Ambiental crea una comisión asesora integrada por los expertos que considere, provenientes del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de otros Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 76.-Cuando el dictamen emitido sea desfavorable a la acreditación, el Centro de Inspección y Control Ambiental devuelve la documentación presentada al solicitante.

ARTICULO 77.-El titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente puede autorizar a entidades de conocido prestigio y competencia para realizar Estudios de Impacto Ambiental en determinadas actividades, aún cuando no cumplan todos los requisitos técnicos establecidos en el Artículo 72 del presente Reglamento.

ARTICULO 78.-Las entidades acreditadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental deben registrarse ante el Centro de Inspección y Control Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece la legislación vigente para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 79.-El Centro de Inspección y Control Ambiental puede emitir recomendaciones a las entidades acreditadas, encaminadas a mejorar la realización de los Estudios de Impacto Ambiental.

ARTICULO 80.-La acreditación tiene un período de vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el solicitante haya efectuado el pago por el registro de acreditación. Una vez vencido este plazo las entidades acreditadas deben solicitar su reacreditación ante la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento antes descrito.

ARTICULO 81.-La acreditación concedida a tenor del presente Reglamento, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin, el Centro de Inspección y Control Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dichas entidades y actividades.

CAPITULO VIII

DE LOS GRAVAMENES DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 82.-De conformidad con la legislación vigente, el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental está sujeto al pago de gravámenes por las actividades siguientes:

- a) El asiento en el libro de control de solicitud de licencia ambiental.
- b) La conclusión del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) La inscripción en el libro de control de entidades acreditadas para la realización de Estudios de Impacto Ambiental.

ARTICULO 83.-El pago de los gravámenes correspondientes al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se realiza en la etapa de solicitud de la licencia ambiental, una vez que se registra la solicitud y se inicia el curso del proceso.

CAPITULO IX

DE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 84.-Toda la documentación relativa al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es de carácter público.

ARTICULO 85.-Corresponde a las autoridades responsables garantizar el conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales en relación con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley No. 81 de Medio Ambiente.

ARTICULO 86.-Durante la realización del proceso, los titulares de los proyectos pueden requerir, a la autoridad responsable, la confidencialidad sobre los datos e informaciones aportadas, que incluyan información científico-técnica, know-how, procesos, planes, programas, investigaciones, detalles de diseño, información financiera, de inversiones, pronósticos de negocios y contractuales o cualquier información que estime necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial, o proteger la propiedad industrial o intelectual así como, los intereses de la defensa y la seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, perteneciente a este Ministerio, determina, en un término de sesenta días hábiles siguientes a la puesta en vigor de la presente resolución, los proyectos de obras o actividades cuya Evaluación de Impacto Ambiental corresponde al Centro de Inspección y Control Ambiental, y a las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDA: Los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan comenzado su tramitación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continúan su curso al amparo de lo establecido en la Resolución No. 77 de de 28 de julio de 1999, Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, hasta su conclusión definitiva.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El Director del Centro de Inspección y Control Ambiental queda encargado de dictar las metodologías y los procedimientos específicos que sean necesarios a los fines de lograr un adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, por las autoridades responsables y los sujetos del referido proceso.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 77 de 28 de julio de 1999, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Dése cuenta a los Ministros de los organismos de la Administración Central del Estado.

Notifíquese al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, y por su intermedio a todos los directores de sus centros reguladores, y a los delegados territoriales de este Ministerio.

Comuníquese, a los viceministros, a los directores administrativos de la sede del Ministerio, a las agencias, oficinas, todos pertenecientes a este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 11 días del mes de agosto de 2009.

José M. Miyar Barrueco

Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 136/2009

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designado Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817 establece que los jefes de los organismos, en el marco de sus facultades y competencia, están facultados para dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los

órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", define en su Artículo 11 que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer la política ambiental y dirigir su ejecución sobre la base de la coordinación y control de la gestión ambiental del país, propiciando su integración coherente para contribuir al desarrollo sostenible, y en su Artículo 24 establece que "Toda actividad susceptible de producir efectos significativos sobre el medio ambiente o que requiera de un debido control a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la legislación ambiental vigente, estará sujeta al otorgamiento de una licencia ambiental por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de conformidad con lo que al respecto estipule ese organismo, quien establecerá así mismo los tipos y modalidades de dicha licencia."

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y, en correspondencia con lo establecido en su Artículo 5, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por Acuerdo adoptado con fecha 5 de julio de 1994, designó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como Autoridad Competente y Punto de Contacto en nuestro país.

POR CUANTO: De conformidad con lo que establece la Resolución No. 87 de 21 de octubre de 1999 de este Ministerio referida a las Regulaciones para el ejercicio de las funciones de la Autoridad Nacional y Punto de Contacto del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (Convenio de Basilea) y otras disposiciones para la gestión ambientalmente racional de estos desechos, en su Artículo 3, el Centro de Inspección y Control Ambiental perteneciente a la Oficina de Regulación Ambiental y de Seguridad Nuclear de este Ministerio, fue designado como Autoridad Competente y Punto de Contacto del Convenio de Basilea.

POR CUANTO: El control del movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, así como su manejo ambientalmente racional constituyen un asunto de la mayor importancia en nuestro país, dadas las implicaciones negativas que pueden llegar a tener para el medio ambiente, la salud humana y el desarrollo sostenible en general, por lo cual debe ir aparejado de la adopción de medidas que en el ámbito nacional garanticen dichos requerimientos.

POR CUANTO: Con el desarrollo industrial que lleva adelante nuestro país, se generan cantidades de desechos que por sus características son necesarias mantener bajo una vigilancia y control constante a partir de su manejo, máxime cuando se trata de desechos peligrosos. Todo lo anterior ha sido analizado a profundidad por la Comisión Nacional de Desechos Peligrosos, integrada por diferentes organismos de la Administración Central del Estado con vínculos directos en la temática; análisis que resultó en la elaboración de un reglamento que regule el manejo integral de los desechos

peligrosos en el país y que fuera previamente circulado entre los miembros de la referida Comisión.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar el reglamento para el manejo integral de los desechos peligrosos, como procede en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS PELIGROSOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo, establecer las disposiciones que contribuyen a asegurar el manejo integral de los desechos peligrosos en el país, mediante la prevención de su generación en las fuentes de origen y el manejo seguro de los mismos a lo largo de su ciclo de vida, con el fin de minimizar los riesgos a la salud humana y al medio ambiente. También se establecen las normas relativas a los movimientos transfronterizos de estos desechos.

ARTICULO 2.-Toda persona natural y jurídica que maneje desechos peligrosos en el territorio nacional está obligada a cumplir con las disposiciones que por la presente se establecen.

ARTICULO 3.-A los efectos de esta disposición se entiende como desechos peligrosos a toda sustancia o artículo que se convierta en desecho y que, por sus características físicas, biológicas o químicas, pueda representar un peligro para el medio ambiente y la salud humana y que pertenece a cualquiera de las categorías incluidas en el Anexo I de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma, excepto en los casos en que no presente ninguna de las características que para esas sustancias se relacionan en el Anexo II de esta propia Resolución y que también forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 4.-En el caso de los desechos que requieren de consideración especial (categoría 4 del Anexo I) solo se regula por el presente Reglamento el movimiento transfronterizo de los mismos.

ARTICULO 5.-Se entiende como generador de desechos peligrosos a toda persona natural o jurídica cuya actividad genere este tipo de desechos o, aquellas que tengan bajo su posesión existencias de desechos peligrosos cuyas fuentes de origen se desconocen.

ARTICULO 6.1.-El control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, se ejerce por las entidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente siguientes (en lo adelante Autoridad):

- a) Las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), para todos los desechos regulados por este Reglamento.
- b) El Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA), para los desechos químicos peligrosos y los desechos que requieren de consideración especial, en aquellos casos

que acorde a lo que el presente Reglamento establece se consideren de competencia nacional.

c) El Centro Nacional de Seguridad Biológica (CNSB), para los desechos biológicos peligrosos, en aquellos casos que acorde a lo que el presente Reglamento establece se consideren de competencia nacional.

2. La Autoridad está obligada a proceder en coordinación con el Ministerio del Interior, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, el Ministerio de Salud Pública y otros órganos y organismos competentes, acorde a las atribuciones que a los mismos les corresponde.

ARTICULO 7.-A los efectos de facilitar la identificación sobre si un desecho es peligroso o no, se utilizan los Anexos VIII (Lista A. Desechos peligrosos) y IX (Lista B. Desechos no peligrosos) del Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Convenio de Basilea. Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo IX del mencionado Convenio no son objeto de control por el presente Reglamento, lo que no excluye el cumplimiento de otras regulaciones ambientales de manejo de los mismos.

ARTICULO 8.1.-Toda persona natural o jurídica generadora de desechos peligrosos debe entregar las informaciones que sobre el manejo integral de los desechos peligrosos se le soliciten en cualquier momento por la Autoridad.

2. De igual forma debe notificar a la Autoridad dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de cualquier accidente durante el manejo integral de los desechos peligrosos.

ARTICULO 9.-La licencia ambiental y la aprobación del Plan de Manejo Integral de Desechos Peligrosos que por el presente Reglamento se establece, se tramitan por las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, salvo en aquellos casos en que:

1. Estas entidades determinen que no cuentan con la capacidad técnica para su tramitación.
2. El Centro de Inspección y Control Ambiental o el Centro Nacional de Seguridad Biológica, según corresponda, determinen la pertinencia de su tramitación a nivel nacional.
3. Las licencias ambientales correspondientes a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos.

En estos casos señalados anteriormente, la aprobación corresponde al Centro de Inspección y Control Ambiental.

CAPITULO II

DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS

ARTICULO 10.-Por manejo integral de desechos peligrosos se entiende la ejecución de todas las operaciones asociadas a cada una de las etapas del ciclo de vida de estos desechos que incluyen la prevención de su generación, la manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y la disposición final.

ARTICULO 11.1.-El manejo integral de los desechos peligrosos abarca las etapas siguientes: aplicación de estrategias de prevención de la generación en las fuentes de origen, generación, recolección, clasificación, transporte, almace-

namiento, aprovechamiento económico (reciclaje, reuso), tratamiento y disposición final.

2. Los generadores de desechos peligrosos tienen la obligación de elaborar y mantener actualizados los inventarios de estos desechos. La actualización de los inventarios de desechos peligrosos se realiza anualmente.

ARTICULO 12.-Las personas naturales o jurídicas generadoras de desechos peligrosos están obligadas a aplicar, como primera prioridad o alternativa de gestión, la prevención y reducción de la generación de desechos peligrosos en la fuente de origen, lo cual implica establecer una estrategia de producción más limpia y consumo sustentable, y en segundo orden de prioridad, están obligadas a fomentar, siempre que sea factible desde el punto de vista técnico económico y ambiental, la recuperación y aprovechamiento de los materiales con potencial para ello.

ARTICULO 13.-Toda persona natural o jurídica que maneje integralmente desechos peligrosos, está en la obligación de capacitar adecuadamente al personal involucrado y de tomar todas las medidas necesarias que garanticen la protección de la salud humana y la seguridad durante el manejo de estos.

ARTICULO 14.-Para la ejecución de las operaciones vinculadas al manejo integral de desechos peligrosos, es obligatorio utilizar recipientes o envases adecuados que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Tener un espesor capaz de soportar el volumen y peso del desecho y su manipulación.
- b) Estar contruidos con materiales que sean resistentes al desecho almacenado y a prueba de filtraciones.
- c) Ser capaces de resistir los esfuerzos producidos durante su manipulación, garantizando en todo momento que no produzcan derrames.
- d) Mantenerse en buenas condiciones, reemplazándose aquellos que muestren signos de deterioro.
- e) Estar rotulados, identificando el desecho que contienen.

ARTICULO 15.-Los recipientes destinados al envase de desechos peligrosos, solo pueden ser movidos de forma manual si su peso no excede los 30 kg. Para recipientes que excedan ese peso es obligatorio el empleo de equipamiento mecánico.

ARTICULO 16.-Solo se pueden poner en contacto entre sí o mezclarse los desechos peligrosos cuando sean de naturaleza compatible. Al efecto se utiliza como referencia la Tabla de Incompatibilidades del Anexo III de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 17.-En los procesos de tratamiento y disposición final se pueden mezclar desechos de los Grupos A y B del mencionado Anexo III, solamente cuando se demuestre que los efectos de la reacción que ellos generan pueden ser controlados.

ARTICULO 18.-Todo envase, equipo, accesorio o instalación que haya estado en contacto con desechos peligrosos, es manejado como tal y no puede ser destinado a otros usos sin que haya sido previamente descontaminado por el responsable del mismo.

ARTICULO 19.1.-Los envases de plaguicidas son considerados desechos peligrosos a menos que sean sometidos al procedimiento de triple lavado.

2. Se entiende por triple lavado, el lavado del envase con agua, al menos tres veces en forma sucesiva, utilizando un volumen de agua no menor de un 10 % del volumen del envase por cada lavado, luego de lo cual dicho envase es inutilizado mediante punzonamiento, aplastamiento o cualquier otro método que lo destruya o inutilice. El residual líquido del lavado tiene que ser incorporado a las aplicaciones del plaguicida como parte del agua de preparación o ser manejado como un desecho peligroso.

3. No se permite el reuso de los envases de plaguicidas, descontaminados o no, salvo que se utilicen nuevamente para envasar plaguicidas.

SECCION PRIMERA

De la identificación y clasificación

ARTICULO 20.-Los desechos peligrosos se clasifican y separan de cualquier otro desecho, lo más cerca posible de su lugar de generación. Si por cualquier circunstancia algún desecho peligroso se mezcla con otros desechos que no tengan ese carácter, la mezcla completa es considerada desecho peligroso y se le aplica lo que el presente Reglamento establece.

ARTICULO 21.-Los desechos peligrosos deben identificarse, de acuerdo a la categoría del Anexo I.

SECCION SEGUNDA

De los planes de manejo

ARTICULO 22.-Toda persona natural y jurídica que genere desechos peligrosos tiene que contar con un Plan de Manejo Integral de Desechos Peligrosos, en lo adelante, Plan de Manejo. Las medidas de este Plan se deben incluir en las medidas de reducción de riesgos en el acápite referido a Accidentes con Sustancias Peligrosas del Plan de Reducción de Desastres (PRD) y estar en correspondencia con el contenido y alcance del Programa Nacional de Lucha contra la Contaminación.

ARTICULO 23.1.-Las personas naturales y jurídicas que generen desechos peligrosos presentan ante la Autoridad correspondiente la propuesta de Plan de Manejo, la cual es revisada y aprobada por la misma, en coordinación con el Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental y con el Centro Nacional de Seguridad Biológica, ambos pertenecientes a este Ministerio, en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación.

2. El Plan de Manejo se actualiza, cada tres años, por las personas naturales y jurídicas que generan desechos peligrosos. Ante cualquier modificación que se requiera realizar en el Plan de Manejo, la solicitud se presenta previamente a la Autoridad que lo aprobó la cual, en coordinación con el Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental, lo evalúa y comunica su decisión en un término de 30 días.

ARTICULO 24.1.-El Plan de Manejo de desechos peligrosos incluye todos los procesos y procedimientos técnicos y administrativos necesarios para lograr que una vez agotadas las posibilidades de reducción de la generación de estos desechos, el manejo de los mismos, tanto dentro de la instalación, como fuera de la misma se haga con el menor riesgo y de la forma más eficiente posible.

2. Para el establecimiento de las medidas, se tiene en cuenta la apreciación del peligro, vulnerabilidad y riesgo

evaluados integralmente en la entidad, así como aquellos otros peligros de desastres que por sus vínculos puedan elevar el riesgo a la salud humana y el medio ambiente por el manejo integral de desechos peligrosos.

ARTICULO 25.-En el Plan de Manejo se priorizan las opciones de sustitución de materiales peligrosos o de productos que los contengan, en los procesos productivos o actividades en general, la introducción del concepto de minimización de desechos que incluye el reuso y el reciclaje y la adopción de buenas prácticas de almacenamiento, transporte y manipulación de los insumos y materias primas involucradas, con el objetivo de reducir el volumen y la peligrosidad de los desechos que requieren de tratamiento y disposición final. Este Plan se confecciona de acuerdo con la metodología que a tal efecto establezca el Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental, sin perjuicio de que el mismo contenga como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Descripción de las actividades que se desarrollan en el proceso productivo, sus flujos de materiales e identificación de los puntos en que se generan desechos peligrosos.
- b) Identificación de las características de peligrosidad de los desechos generados.
- c) Potencial de minimización de la generación de desechos peligrosos. Análisis de alternativas de minimización de la generación de desechos peligrosos y justificación de la medida seleccionada.
- d) Detalles de los procedimientos internos para recoger, transportar, embalar, etiquetar y almacenar los desechos.
- e) Definición del perfil del profesional o técnico responsable de la ejecución del Plan, así como, del personal encargado de operarlo.
- f) Definición de los equipos, medios de protección, rutas y señalizaciones que deben emplearse para el manejo integral de los desechos peligrosos.
- g) Capacitación que deben recibir las personas que laboran en las instalaciones, establecimientos o actividades donde se manejan desechos peligrosos.
- h) Plan de Contingencias para enfrentar cualquier suceso o accidente que ocurra durante el manejo de los desechos peligrosos.
- i) Identificación de los procesos de tratamiento y disposición final a los que se proponen someter a los desechos peligrosos.
- j) Sistema de control documental de los desechos peligrosos generados por la instalación o actividad y en donde como mínimo se consigne:
 - i. Masa, volumen e identificación de las características de peligrosidad de los desechos peligrosos generados.
 - ii. Masa, volumen e identificación de las características de peligrosidad de los desechos peligrosos que ingresen o egresen del sitio de almacenamiento.
 - iii. Masa, volumen e identificación de las características de peligrosidad de los desechos peligrosos reusados o reciclados y los procesos correspondientes.
 - iv. Masa, volumen e identificación de las características de peligrosidad de los desechos peligrosos enviados a terceros para su tratamiento y disposición final.

k) Medios de protección física y seguridad de las instalaciones que manejen desechos peligrosos.

ARTICULO 26.-Toda persona natural o jurídica que genere desechos peligrosos, debe incluir la temática del manejo integral de desechos peligrosos dentro de los programas de entrenamiento, educación ambiental y capacitación de sus recursos humanos. Las actividades, objetivos y alcance de estos programas se confeccionan de acuerdo con las orientaciones emitidas por el Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental.

SECCION TERCERA

Del almacenamiento

ARTICULO 27.-Los sitios destinados al almacenamiento de desechos peligrosos tienen que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los desechos.
- b) Contar con un cierre perimetral de al menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.
- c) En los casos en que se requiera, estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.
- d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente.
- e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20 % del volumen total de los contenedores almacenados.
- f) Contar con señalización adecuada.
- g) Tener acceso restringido, en términos que sólo podrá ingresar personal debidamente autorizado por el responsable de la instalación.
- h) Almacenar los desechos inflamables a una distancia de al menos a 15 metros del límite de la instalación.
- i) Estar ubicados en zonas de bajo riesgo de inundaciones.
- j) Contar con las medidas y medios de protección requeridos, incluidos los de protección contra incendios.

ARTICULO 28.-Los desechos biológicos peligrosos no pueden ser almacenados. En este caso solo se permite su concentración por un período máximo de 24 horas en espera de su transportación al lugar de tratamiento.

SECCION CUARTA

Del transporte

ARTICULO 29.-El transportista y el generador son responsables de la entrega de la carga de desechos peligrosos en el sitio de destino aprobado por la licencia ambiental, así como de los daños que se produzcan debido a la ocurrencia de accidentes durante la transportación.

ARTICULO 30.-Las personas naturales y jurídicas que generen desechos peligrosos y que utilicen el servicio de terceros para determinadas acciones de manejo de los mismos, son responsables de asegurarse que esa tercera persona transporte los desechos peligrosos a través de transportistas que cuenten con la licencia ambiental y realice el tratamiento y la disposición final de sus desechos peligrosos en instalaciones y sitios que cuenten con la licencia ambiental correspondiente.

ARTICULO 31.-El personal que realice el transporte de desechos peligrosos tiene que estar debidamente capacitado para la operación adecuada del vehículo y de sus equipos y para enfrentar los posibles accidentes o averías, para lo cual debe tener conocimiento de los desechos a transportar, así como las características de peligrosidad de estos.

ARTICULO 32.1.-Los vehículos que se utilicen en el transporte de desechos peligrosos tienen que estar diseñados, construidos y operados de modo que cumplan su función con plena seguridad. En todo caso, tales vehículos deben estar adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de los desechos a transportar, de acuerdo a la información que sobre éstos debe proporcionar el generador, así como deben contar con los recursos y medios materiales necesarios para enfrentar una posible contingencia.

2. El transportista de desechos peligrosos es responsable de la disponibilidad de medios de comunicación para el aviso ante la ocurrencia de accidentes o roturas, así como de los medios de protección afines al desecho que es objeto de transporte.

ARTICULO 33.-La transportación de los desechos peligrosos requiere, en los casos que corresponda de:

1. Restricciones a los itinerarios por los que se transite, así como el horario de transportación, evitando transitar por lugares densamente poblados o cercanos a escuelas, hospitales, o lugares donde puede haber concentración de personas.
2. La coordinación con la Policía Nacional Revolucionaria u otros órganos competentes, la adopción de medidas de seguridad adicionales para el traslado por la vía pública.

ARTICULO 34.-El transporte de desechos peligrosos se realiza atendiendo lo establecido en el presente Reglamento, además de lo dispuesto por la legislación específica correspondiente.

SECCION QUINTA

Del tratamiento

ARTICULO 35.-La operación de toda instalación de tratamiento de desechos peligrosos tiene que cumplir con las exigencias siguientes:

1. Llevar a cabo el proceso de compatibilización con los intereses de la defensa de acuerdo a lo establecido en la legislación específica.
2. Contar con un Manual de Procedimientos en el cual se especifiquen los parámetros que deben cumplir los desechos a ser tratados en la misma, de cuya elaboración y existencia es responsable el titular de la instalación de tratamiento. La recepción de los desechos solo puede realizarse cuando se asegure que los desechos cumplen los parámetros establecidos y para estos efectos, el generador presenta las especificaciones de los desechos a tratar, certificadas por un laboratorio perteneciente a una tercera parte. La instalación de tratamiento puede realizar verificaciones periódicas del cumplimiento de estos parámetros, o ante situaciones que indiquen la necesidad de comprobar que los desechos recepcionados cumplen con los parámetros establecidos.

3. Mantener un sistema de control documental de los desechos ingresados, en el que se debe consignar la cantidad, la fecha de ingreso, las características de peligrosidad del desecho y la fecha e identificación de la operación de tratamiento aplicada.

2. En el caso de que la instalación rechace un cargamento de desechos peligrosos por cualquier causa, la Dirección de esta entidad está en la obligación de informar a la Autoridad, el cargamento rechazado y las causas que originaron esta decisión.

ARTICULO 36.-El cierre de una instalación de tratamiento se comunica con previo aviso a la Autoridad y al Órgano de la Defensa Civil del Territorio conforme al Plan de Cierre. Los aspectos a tener en cuenta en el Plan de Cierre son los siguientes: la descontaminación del sitio, las infraestructuras y equipos involucrados y la eliminación de las existencias de desechos peligrosos que existan en la entidad.

ARTICULO 37.-Las instalaciones de incineración operan de modo que el contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y de las cenizas sea inferior al 3 %, en peso, o que su pérdida al fuego sea inferior al 5 % del peso seco de la muestra.

ARTICULO 38.-Los incineradores cuentan con doble cámara de combustión y están diseñados y equipados de modo que garanticen que la temperatura de los gases derivados de la incineración se eleve, tras la última inyección de aire de combustión, de manera controlada y homogénea e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta por lo menos 850 °C, alcanzados en o cerca de la pared interna de la cámara de combustión, como mínimo durante 2 segundos, con un mínimo de 11 % de oxígeno en el caso de desechos sólidos y de 3 % en el caso de desechos líquidos y gaseosos. En el caso de la incineración de desechos peligrosos que contengan más del 1 % de cloro, expresado como porcentaje en masa, la temperatura tiene que ser superior a los 1.200 °C.

ARTICULO 39.-La temperatura de los gases debe ser mayor de 1 000 °C y el tiempo de retención de los mismos de 2,5 segundos, si se utiliza la incineración como método de tratamiento de los desechos biológicos peligrosos en sustitución de la autoclave o de la hidrocclave.

ARTICULO 40.1.-Los incineradores se equipan con quemadores que se pongan en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire, descienda por debajo de las temperaturas mínimas antes señaladas. Se utilizan dichos quemadores durante la operación de puesta en marcha y de detención de la instalación, a fin de asegurarse que esas temperaturas se mantengan mientras haya desechos sin incinerar en la cámara de combustión.

2. Durante la puesta en marcha o la parada, o cuando la temperatura de los gases de combustión descienda por debajo de las temperaturas mínimas señaladas, los quemadores no pueden alimentarse con desechos combustibles que puedan causar emisiones mayores que las producidas por la quema del combustible auxiliar utilizado en la instalación.

ARTICULO 41.-El incinerador tiene que estar dotado de un medio eficaz de control de la temperatura. Es obligatorio

disponer de un sistema para impedir la incorporación de desechos peligrosos durante la puesta en marcha del incinerador, cuando no se hayan alcanzado las temperaturas mínimas de incineración, cuando en el proceso de incineración no se mantengan tales temperaturas o cuando se sobrepasen los límites de emisión permitidos.

ARTICULO 42.-En caso de que las mediciones efectuadas indiquen que se ha sobrepasado lo establecido en los límites o parámetros establecidos por la Autoridad, el responsable de la operación del incinerador está obligado a informar de inmediato a la Autoridad las causas del incumplimiento y las medidas correctivas para superarlas.

ARTICULO 43.-Los requisitos que para la incineración y los rellenos de seguridad se establecen en el presente Reglamento solo se aplican a las nuevas inversiones que se acometan en el país para estos sistemas de tratamiento y disposición final de desechos peligrosos, lo cual debe ser oportunamente considerado en los Planes de la Economía de los organismos responsabilizados con su construcción.

ARTICULO 44.-Las instalaciones de tratamiento de desechos biológicos peligrosos pueden utilizar otros métodos de tratamiento, previa consulta con la Autoridad correspondiente, la que está facultada para aprobar el método propuesto.

SECCION SEXTA

De la disposición final

ARTICULO 45.-El emplazamiento de un sitio de disposición final de desechos peligrosos tiene que cumplir los requisitos de ubicación siguientes:

1. Ubicarse en zonas en donde no existan fallas geológicas activas, o que no estén expuestas a deslizamientos o derrumbes de terrenos.
2. Cumplir el radio de protección sanitaria establecidos para la calidad del aire.
3. No deben ser construidos en zonas con riesgo de inundaciones.
4. No deben estar ubicados en suelos inestables o de baja resistencia, tales como suelos orgánicos, arcillas suaves o mezclas de arena y arcilla, suelos que pierden resistencia con la compactación o con la humedad, suelos que sufran aumentos de volumen por consolidación y arenas sujetas a asentamientos e influencia hidráulica, a menos que el proyecto contemple procedimientos aceptables a juicio de la Autoridad para asegurar su estabilidad y resistencia.
5. No deben estar ubicados en sitios expuestos a subsidencias o asentamientos debido a la existencia de minas subterráneas, extracción de agua, petróleo o gas o subsuelos expuestos a disolución.
6. No deben estar ubicados en sitios que puedan afectar aguas superficiales o subterráneas, o ambas, destinadas al abastecimiento de agua a la población, al riego o a la recreación con contacto directo, cuando el desplazamiento del contaminante debido a derrames, sea demasiado rápido e impida la mitigación de los impactos conforme al Plan de Contingencias aprobado para el sitio.

7. El nivel máximo de aguas subterráneas tiene que estar por debajo de los 2 metros del sistema de impermeabilización.
8. Deben estar alejados de actividades tales como almacenes de productos inflamables o explosivos u otros que puedan potenciar las consecuencias frente a la ocurrencia de accidentes o emergencias.
9. Poseer y emplear correctamente por el personal, los medios de protección, así como el plan de mantenimiento de estos.
10. Tener organizado el aviso a la población ante cualquier accidente o avería en la instalación; así como con las instancias de primeros auxilios ante accidentes (Comando Contraincendios, Policía Nacional Revolucionaria, Policlínico, SIUM, Cruz Roja) y otros que se considere.
11. Tener organizadas las medidas de protección contra incendios.

ARTICULO 46.-Todo sitio de disposición final debe tener acceso restringido. Sólo pueden ingresar a este, personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación. Debe además, contar con una cerca perimetral de al menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas ajenas a ella y de animales.

ARTICULO 47.-Cuando se utilice como método de disposición final un relleno de seguridad, el sitio destinado a la construcción del mismo además de ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 45, tiene que cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar ubicado a una distancia mayor de 1 km de toda fuente de agua potable, cuando se ubique aguas arriba de la misma.
- b) No puede ubicarse a una distancia menor de 600 metros de toda zona residencial, o de establecimientos tales como hospitales, escuelas, ni a menos de 200 metros de viviendas aisladas.
- c) La pendiente del terreno no debe exceder de un 7 %.
- d) La dirección de los vientos predominantes tiene que ser contraria a las zonas pobladas.
- e) El fondo del relleno debe estar separado más de 2 metros del nivel máximo de aguas subterráneas.
- f) Contar con un sistema de impermeabilización y drenaje que impida el escape de líquidos lixiviados fuera de los límites del relleno.
- g) Cuando exista la posibilidad de generación de gases o vapores es obligatorio contar con un sistema de evacuación y control de los mismos.
- h) Contar con un sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales, de manera de evitar el ingreso de ellas al interior del relleno y su contaminación con líquidos lixiviados.
- i) Contar con un sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea en el área de influencia del relleno.
- j) Asegurar la existencia de accesos y caminos internos aptos para el tránsito seguro de vehículos en toda época del año.
- k) El proyecto está obligado a considerar las condiciones sísmicas de la zona donde será emplazado.

ARTICULO 48.-El relleno de seguridad contiene un sistema de impermeabilización y drenaje de no menos dos capas impermeables con sus respectivos drenajes, colocadas sobre una barrera de arcilla. Es obligatorio que estos componentes cumplan con los requisitos y exigencias siguientes:

- a) Todos los componentes del sistema de impermeabilización y drenaje deben ser compatibles con los desechos depositados en el relleno y con los líquidos lixiviados que se generen. En particular, las capas de impermeabilización deben resistir las agresiones químicas y microbiológicas.
- b) Cuando las capas de impermeabilización se construyan con membranas sintéticas, el espesor de éstas no debe ser inferior a 0,76 mm, salvo en el caso de utilizarse polietileno de alta densidad, en cuyo caso dicho espesor no debe ser inferior a 1,52 mm. La barrera de arcilla debe tener un espesor mínimo de 90 cm.
- c) Cada capa de material de drenaje debe estar constituida por material pétreo de un espesor de 30 cm como mínimo.
- d) Las capas impermeables y la barrera de arcilla deben poseer en la sección de fondo una pendiente no inferior al 2 % hacia el punto de recolección de los lixiviados.
- e) Las capas impermeables deben ser instaladas sobre una base que no dañe el material impermeabilizante y que resista los gradientes de presión que pudieran producirse sobre o bajo ella, debiendo preverse posibles asentamientos, compresión o levantamiento eventual del terreno donde esté ubicado el relleno.
- f) Cuando se utilicen membranas sintéticas toda unión o soldadura de esta impermeabilización debe ser sometida a ensayos de control de calidad de acuerdo a los procedimientos recomendados por el fabricante. La colocación de la arcilla y de las membranas de impermeabilización, debe ser certificadas por un laboratorio de ensayo de materiales.
- g) Todos los elementos y materiales que conforman el sistema de impermeabilización y drenaje deben estar diseñados para operar bajo todas las posibles condiciones de cargas estáticas y dinámicas generadas en el relleno de seguridad durante su construcción, operación y cierre.
- h) El drenaje del relleno debe impedir toda obstrucción por arrastre de material o por la aparición de microorganismos que dificulten el escurrimiento de los lixiviados, debiéndose contemplar la posibilidad de limpiar las tuberías obstruidas en cualquier momento de la operación de la instalación o del período de control posterior al cierre.

ARTICULO 49.1.-Los desechos, se cubren obligatoriamente, al final de la jornada diaria de trabajo con una capa de tierra no menor de 15 centímetros de espesor. Si una celda no va a ser utilizada en el plazo de una semana, ésta es cubierta con una capa mínima de 30 centímetros de espesor.

2. La Autoridad puede autorizar el uso de materiales alternativos siempre que su utilización signifique igual o superior protección para la salud de los trabajadores de la instalación, de la población en general y del medio ambiente. Además, en base a antecedentes técnicamente justificados, se puede solicitar a dicha Autoridad una frecuencia inferior de cobertura.

ARTICULO 50.-Cuando se dispongan en un mismo relleno desechos incompatibles, es obligatorio que los mismos se dispongan en celdas separadas físicamente por un sistema de impermeabilización. Además, se debe contar con una adecuada distribución de las celdas, de tal forma que se eviten riesgos por contacto de lixiviados provenientes de desechos incompatibles.

ARTICULO 51.-Al completarse la vida útil de las celdas, se procede a impermeabilizar su superficie superior con una barrera de arcilla de 30 cm de espesor, sobre la cual se coloca una membrana sintética de al menos 0,75 mm de espesor. Además, se coloca una capa de material de drenaje sobre la membrana sintética, debiendo tener un espesor de al menos 30 cm y finalmente, se coloca una capa de suelo natural de un espesor mínimo de 60 cm. La superficie final debe tener una pendiente con dirección apropiada no menor a un 2 % ni mayor a un 5 %.

ARTICULO 52.-Queda prohibida la disposición en rellenos de seguridad de los desechos peligrosos siguientes:

- a) Desechos biológicos peligrosos que no hayan recibido el tratamiento previo adecuado.
- b) Desechos que se encuentren en estado líquido o líquidos envasados en contenedores con riesgo de liberación al medio.
- c) Desechos inflamables, reactivos y corrosivos.
- d) Aceites residuales.
- e) Gases comprimidos residuales.
- f) Cenizas volátiles y polvos finos respirables, a menos que hayan sido sometidos a un proceso de solidificación o encapsulamiento.
- g) Desechos tóxicos que liberen vapores tóxicos a temperatura ambiente.
- h) Envases o recipientes vacíos a menos que hayan sido acondicionados para evitar futuros asentamientos.
- i) Desechos que contengan dioxinas, furanos y bifenilos policlorados.
- j) Desechos que pueden afectar la integridad de las barreras de impermeabilización de la instalación o que pueden reaccionar químicamente con ellas.
- k) Desechos incompatibles en una misma celda de confinamiento.

ARTICULO 53.1.-El proyecto de un relleno de seguridad posee un sistema de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, con un número suficiente de pozos instalados en sitios y profundidades adecuadas, para extraer muestras representativas del acuífero superior. Previo a la puesta en marcha del relleno, se debe hacer una completa caracterización de dichas aguas, las cuales servirían de línea base.

2. El número, distancia y profundidad de los pozos debe ser determinados en base a estudios técnicos específicos sobre el sitio, que provean una acabada caracterización del acuífero, caudal y variaciones estacionales del flujo. En todo caso, se construye, al menos, un pozo aguas arriba del relleno y uno aguas abajo de éste. La frecuencia mínima del monitoreo es de una muestra por pozo cada 6 meses y los parámetros a monitorear son propuestos a la Autoridad, en función de los desechos a disponer. La Autoridad aprueba estos parámetros en la licencia ambiental que emite para este sitio de disposición.

ARTICULO 54.-Los lixiviados que se generen en el relleno de seguridad cumplen con las normas técnicas sobre vertimiento de residuales para su disposición al medio.

ARTICULO 55.-El titular del relleno de seguridad está obligado a mantener un sistema de control documental de los desechos peligrosos depositados en el referido relleno, disponible para su verificación por la Autoridad. Este sistema es entregado a dicha Autoridad al momento del cierre de la instalación. El sistema de control documental contiene al menos la información siguiente:

- a) El generador, fecha de recepción y fecha de disposición.
- b) Características de peligrosidad del desecho.
- c) Cantidad, peso y volumen.
- d) Características físico-químicas.
- e) Tratamiento al que fue sometido antes de la disposición, cuando corresponda.
- f) Ubicación en la celda en que fue dispuesto.
- g) Medidas a tomar en caso de alguna afectación ambiental que se detecte.

ARTICULO 56.-El Plan de Cierre de un relleno de seguridad requiere, por un período de al menos los 10 años siguientes, los cuidados y controles especiales que a continuación se relacionan:

- a) Mantener la integridad de la cobertura y de los sistemas de drenaje superficiales.
- b) Mantener y operar los sistemas de monitoreo de las aguas.
- c) Mantener y operar los sistemas de recolección y tratamiento de líquidos lixiviados mientras estos se produzcan.
- d) Mantener y operar el sistema de control y monitoreo de gases.
- e) Mantener el cierre y el control de acceso de personas ajenas al relleno de seguridad.
- f) Colocar y mantener la señalización indicando que el sitio fue utilizado para la disposición de desechos peligrosos.
- g) Mantener la superficie del relleno libre de especies vegetales arbóreas o de raíces profundas que puedan afectar las barreras de impermeabilización.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS

ARTICULO 57.1.-Se requiere de una licencia ambiental para el transporte, el aprovechamiento económico, el tratamiento y para los sitios destinados al almacenamiento y la disposición final de desechos peligrosos, la que se emiten acorde al formato dado en el Anexo IV de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

2. Los nuevos proyectos de instalaciones destinados al manejo integral de desechos peligrosos se someten al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, con el correspondiente otorgamiento o no de la licencia ambiental, de conformidad con la legislación establecida al efecto, e igualmente están sometidos al cumplimiento de lo establecido en materia de compatibilización con los intereses de la defensa del país.

ARTICULO 58.-La licencia ambiental para el manejo de desechos peligrosos tiene que especificar el tipo de desechos que autoriza y la forma en que dicho manejo se llevará a cabo.

ARTICULO 59.-Como resultado del proceso de evaluación de las solicitudes de licencia ambiental o el análisis de casos particulares, la Autoridad, en función de los análisis técnicos de los proyectos y propuestas que se presenten, puede fijar otras condiciones y restricciones diferentes a las establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 60.1.-La solicitud de licencia ambiental para el transporte de desechos peligrosos tiene que contener las características e identificación de los vehículos a utilizar, la ubicación y las características de las instalaciones del sistema de transporte así como de los equipos de limpieza y descontaminación. Además, es obligatorio incluir un Plan de Contingencias para enfrentar posibles accidentes que ocurren durante el proceso de transporte, así como tener incluido en el Plan de Reducción de Desastres, los aseguramientos a las medidas de respuesta.

2. El Plan de Contingencias contempla, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Medidas de control o mitigación.
- b) Capacitación del personal.
- c) Identificación de las responsabilidades del personal.
- d) Sistema para alertar a las autoridades competentes.
- e) Listado actualizado de los organismos y personas a las que se debe dar aviso inmediato en el caso de ocurrir una emergencia.
- f) Fuerzas y medios requeridos para el cumplimiento de las medidas.

ARTICULO 61.-Toda instalación de almacenamiento o de tratamiento de desechos peligrosos, así como aquellas destinadas como sitios de disposición final, presentan ante la Autoridad, para la solicitud de la licencia ambiental, la información siguiente:

- a) Las unidades, equipos y recursos necesarios para el manejo de los desechos peligrosos.
- b) Indicar expresamente el tipo, características y cantidades de éstos desechos.
- c) Describir todas las operaciones necesarias para el manejo integral de tales desechos.
- d) Contar con un Plan de Operación y Mantenimiento, un Plan de Contingencias, un Plan de Vigilancia y Verificación y un Plan de Cierre.

ARTICULO 62.1.-El Plan de Vigilancia y Verificación tiene por objeto controlar que todos los elementos, equipos y estructuras que conforman la instalación funcionan adecuadamente y detectar a tiempo cualquier derrame, escurrimiento, fuga o descarga que puede poner en riesgo la salud de la población, del personal que trabaja en la instalación o afectar al medio ambiente.

2. El Plan de Vigilancia y Verificación incluye:

- a) La programación y ejecución de las verificaciones necesarias.
- b) El registro de las verificaciones realizadas.
- c) Los procedimientos de limpieza y descontaminación del suelo, instalaciones y equipos cuando se detecte cual-

quier derrame, escurrimiento, fuga o descarga de desechos peligrosos.

ARTICULO 63.-El Plan de Contingencia incluye, al menos, las medidas siguientes:

- a) Mitigación de todos los posibles eventos que puedan poner en peligro, directa o indirectamente, la seguridad y la salud de las personas que trabajan en la instalación, de la población residente en el área de influencia de ésta y del medio ambiente en general.
- b) Identificación, ubicación y disponibilidad del personal, de los equipos y los medios necesarios para atender dichas emergencias.
- c) Listado actualizado de los organismos y personas a los que se debe dar aviso en caso de emergencia.
- d) Información actualizada referente a la cantidad, características y ubicación de los desechos y sustancias peligrosas existentes en la Instalación.
- e) Medidas de respuesta ante la ocurrencia de alguna emergencia.

ARTICULO 64.-Todas las licencias ambientales que se establecen por el presente Capítulo son tramitadas por la Autoridad en un plazo máximo de 30 días naturales, exceptuando las relacionadas con el manejo de los desechos biológicos peligrosos y las que se someten a proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, las que se rigen por lo dispuesto en la legislación establecida al efecto.

ARTICULO 65.-La Autoridad está encargada de habilitar un Libro de Control con todas las entidades que generen o manejen desechos peligrosos acorde a lo establecido en el presente Reglamento. En este Libro de Control se asientan los datos de la entidad, Organismo de la Administración del Estado al que pertenece, tipo(s) y cantidades de desechos que maneja, acciones de manejo que tiene autorizado a realizar con los desechos peligrosos, así como cualquier otra información de utilidad teniendo en cuenta la peligrosidad del desecho.

CAPITULO IV DE LA ACREDITACION DE LAS ENTIDADES QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR PROPUESTAS DE SOLUCIONES PARA EL TRATAMIENTO Y LA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS PELIGROSOS

ARTICULO 66.-Las personas jurídicas que pretenden dedicarse a realizar propuestas de soluciones para el tratamiento y la disposición final de desechos peligrosos, tienen que estar acreditadas ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 67.-Los requisitos, el procedimiento, los plazos y los términos para la acreditación de las personas jurídicas que pretenden dedicarse a realizar propuestas de soluciones para el tratamiento y la disposición final de desechos peligrosos son los mismos que establece la legislación ambiental para acreditar a las entidades para realizar Estudios de Impacto Ambiental, con la excepción de que en el caso objeto de regulación por el presente Reglamento, la acreditación se otorga mediante resolución del Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear (ORASEN).

ARTICULO 68.-La acreditación de las personas jurídicas que pretenden dedicarse a realizar propuestas de soluciones para el tratamiento y la disposición final de desechos peligrosos tiene una validez de 5 años a partir de su otorgamiento y su renovación se solicita con 6 meses de antelación, previo a la fecha de vencimiento de la misma.

CAPITULO V

DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS

ARTICULO 69.-Se prohíbe todo movimiento transfronterizo de desechos biológicos peligrosos.

ARTICULO 70.-Se ratifica que el Centro de Inspección y Control Ambiental, CICA, ejerce a nombre de este Organismo, las funciones de Autoridad Competente sobre el control de los movimientos transfronterizos, de los desechos peligrosos y su eliminación, en lo adelante, Convenio de Basilea y, a ese fin, le corresponde recibir la notificación de todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, así como cualquier información al respecto y responder a esa información en el modo que el Convenio establece.

ARTICULO 71.-Todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos (categorías 2 y 4 del Anexo I de la presente Resolución) requiere de una licencia ambiental previa emitida por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

2. Se entiende como movimiento transfronterizo a la importación, la exportación y el tránsito internacional por el territorio nacional de desechos peligrosos, incluyendo las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo nacional.

ARTICULO 72.-Solo se permite la importación de desechos peligrosos, así como de cualquier otro desecho, cuando la misma se realice con el objetivo de lograr el aprovechamiento económico del desecho y se demuestre ante la Autoridad que este aprovechamiento económico no se puede realizar a partir del empleo de los desechos generados en el país.

ARTICULO 73.-La importación y exportación de desechos peligrosos se realiza solamente por los puertos y aeropuertos siguientes:

- a) Puertos: La Habana. Mariel, Cienfuegos y Santiago de Cuba.
- b) Aeropuertos: "José Martí" en la Ciudad de La Habana; "Juan Gualberto Gómez" en Matanzas; "Jaime González" en Cienfuegos; "Máximo Gómez" en Ciego de Avila; "Ignacio Agramonte" en Camagüey; "Frank País" en Holguín; "Antonio Maceo" en Santiago de Cuba; "Vilo Acuña" en Cayo Largo (solo para exportar).

2. De forma excepcional, la Autoridad puede autorizar la exportación o la importación de desechos peligrosos por otros puertos o aeropuertos.

ARTICULO 74.-No se autoriza:

- a) La exportación o importación de desechos peligrosos hacia o desde un Estado que no sea Parte del Convenio de Basilea.
- b) La exportación de desechos peligrosos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica o política que sean Partes del Convenio de Basilea, que hayan prohibido en su legislación todas las

importaciones, o si se tienen razones para creer que tales desechos no serán correctamente manejados.

- c) La exportación de desechos peligrosos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate.
- d) La importación de desechos peligrosos si existen razones para creer que tales desechos no serán correctamente manejados en el país.
- e) La exportación de desechos peligrosos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

ARTICULO 75.-La Autoridad notifica por escrito, o exige al generador o al exportador que notifique por escrito, a la autoridad competente de los Estados interesados (importación y tránsito) cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que se pretenda realizar. Tal notificación contiene las declaraciones y la información requeridas por el Convenio de Basilea.

ARTICULO 76.-La licencia ambiental no se otorga por la Autoridad ni el generador o el exportador pueden iniciar el movimiento transfronterizo hasta que:

- a) Hayan recibido confirmación por escrito del consentimiento del Estado de importación.
- b) La confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se debe proceder a un correcto manejo de los desechos en cuestión.
- c) El consentimiento por escrito del (los) Estado(s) de tránsito, salvo en este último caso, de que no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de la notificación por el Estado de Tránsito, si se trata de una Parte que haya decidido renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos.

ARTICULO 77.-La Autoridad Competente puede permitir, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando los desechos peligrosos tengan las mismas características físicas y químicas, se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de Aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de Aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de Aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito. La notificación general y la licencia ambiental a esta asociada pueden abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos durante un plazo máximo de 12 meses.

ARTICULO 78.1.-La Autoridad Competente exige que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos firme el documento relativo a ese movimiento establecido por el Convenio de Basilea, en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate.

2. En el caso de importaciones, se exige además que el eliminador informe tanto al exportador como a la Autoridad Competente del Estado de exportación, que ha recibi-

do los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación.

ARTICULO 79.-La Aduana de Despacho de conformidad con la legislación, exige la presentación y entrega de la licencia ambiental como requisito indispensable para el despacho de los desechos peligrosos listados en el Anexo I, que son objeto de control en este Capítulo.

ARTICULO 80.-A los efectos del presente Reglamento se considera Tráfico Ilícito, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos realizado:

1. Sin la correspondiente licencia ambiental otorgada al efecto.
2. Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Reglamento y el Convenio de Basilea.
3. Sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Reglamento y el Convenio de Basilea.
4. Con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude.
5. De manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial.
6. Que entrañe la eliminación deliberada de los desechos peligrosos contraviniendo lo establecido en este Reglamento y el Convenio de Basilea y de los principios generales del derecho internacional.

ARTICULO 81.-En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos considerado tráfico ilícito como consecuencia de una exportación realizada por nuestro país, la Autoridad Competente controla que dichos desechos sean:

- a) Devueltos por el exportador o el generador.
- b) Eliminados de otro modo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y el Convenio de Basilea, en el plazo de 30 días desde el momento en que haya sido informado el tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que se acuerde con los Estados interesados.

ARTICULO 82.-En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos considerado tráfico ilícito como consecuencia de una importación realizada por nuestro país, la Autoridad Competente vela que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador en el plazo de 30 días desde el momento en que haya sido informado el tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que se acuerde con los Estados interesados.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ANTE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 83.1.-Contra lo dispuesto por la Autoridad, se puede establecer Recurso de Apelación ante:

- a) El Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, cuando la decisión se adoptó por el jefe de la actividad reguladora a él subordinado.

b) El Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y de Seguridad Nuclear para las decisiones adoptadas por el Director del Centro de Inspección y Control Ambiental o por el Director del Centro Nacional de Seguridad Biológica o por el Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. El recurso se interpone dentro del término de los 10 días naturales siguientes a la notificación de la decisión adoptada y se debe resolver dentro del plazo de los 20 días naturales siguientes a la fecha de interpuesto. Contra la decisión adoptada no cabe recurso en la vía administrativa.

ARTICULO 84.-El proceso extraordinario de revisión contra las decisiones tomadas por la Autoridad procede cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticias antes o cuando se demuestre improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en la toma de la decisión adoptada.

ARTICULO 85.-El proceso de revisión se solicita ante el titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro del término de 180 días naturales posteriores a la firmeza de la decisión adoptada. Admitida la solicitud, el proceso es resuelto dentro del término de los 45 días naturales posteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas deben presentar a la Autoridad, en un plazo máximo de 6 meses, la solicitud de licencia ambiental, en función de las actividades que realizan y en cumplimiento de lo que este Reglamento establece.

SEGUNDA: Las licencias ambientales, que al momento de entrada en vigor de la presente resolución, se encuentren tramitándose, se rigen por la legislación por la que fue iniciada su tramitación.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 87 de fecha 21 de octubre de 1999 de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

TERCERO: La presente resolución entra en vigor a los 6 meses posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dése cuenta a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado.

Notifíquese al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, y por su intermedio a los directores del Centro de Inspección y Control Ambiental y del Centro Nacional de Seguridad Biológica, a los delegados territoriales de este Ministerio y al Director del Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental.

Comuníquese, a los viceministros, a los directores administrativos de la sede del Ministerio, a las agencias, oficinas, todos pertenecientes a este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 28 días del mes de agosto de 2009.

José M. Miyar Barrueco
Ministro de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO I

CLASIFICACION GENERAL DE DESECHOS PELIGROSOS

(En el caso del código y hace referencia a la clasificación del Anexo I del Convenio de Basilea, cuando corresponde)

1. Desechos Biológicos Peligrosos:

- a) Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas (Y1).
- b) Desechos cortopunzantes.
- c) Desechos generados de actividades con Organismos Vivos Modificados o especies exóticas.
- d) De otras actividades (veterinaria, fitosanitaria, acuicultura y otros).
- e) Desechos que contengan o puedan contener toxinas de origen biológico.

2. Desechos Químicos Peligrosos:

- a) Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos (Y2).
- b) Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos (Y3).
- c) Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos (Y4).
- d) Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera (Y5).
- e) Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos (Y6).
- f) Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico (Y7).
- g) Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados (Y8).
- h) Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua (Y9).
- i) Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB) (Y10).
- j) Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico (Y11).
- k) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices (Y12).
- l) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos (Y13).
- m) Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan o cualquier

otro producto químico caducado que presente alguna característica de peligrosidad de acuerdo al Anexo II (Y14).

- n) Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente (Y15).
- o) Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos (Y16).
- p) Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos (Y17).
- q) Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales (Y18).

Desechos que tengan como constituyentes:

- a) Carbonilos de metal (Y19).
- b) Berilio, compuestos de berilio (Y20).
- c) Compuestos de cromo hexavalente (Y21).
- d) Compuestos de cobre (Y22).
- e) Compuestos de zinc (Y23).
- f) Arsénico, compuestos de arsénico (Y24).
- g) Selenio, compuestos de selenio (Y25).
- h) Cadmio, compuestos de cadmio (Y26).
- i) Antimonio, compuestos de antimonio (Y27).
- j) Telurio, compuestos de telurio (Y28).
- k) Mercurio, compuestos de mercurio (Y29).
- l) Talio, compuestos de talio (Y30).
- m) Plomo, compuestos de plomo (Y31).
- n) Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico (Y32).
- o) Cianuros inorgánicos (Y33).
- p) Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida (Y34).
- q) Soluciones básicas o bases en forma sólida (Y35).
- r) Asbesto (polvo y fibras) (Y36).
- s) Compuestos orgánicos de fósforo (Y37).
- t) Cianuros orgánicos (Y38).
- u) Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles (Y39).
- v) Eteres (Y40).
- w) Solventes orgánicos halogenados (Y41)
- x) Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados (Y42).
- y) Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados (Y43).
- z) Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas (Y44)
- aa) Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (Y45) (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

3. Desechos mixtos:

Aquellos constituidos por una mezcla de desechos de las dos categorías anteriores.

4. Desechos que requieren de consideración especial (el presente Reglamento solo regula el movimiento transfronterizo de esta categoría):

- a) Desechos recogidos de los hogares (Y46).
- b) Residuos resultantes de la incineración de los desechos de los hogares (Y47).

ANEXO II

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas¹, Código, Características

1 Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Transporte de Mercaderías Peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

1	H1	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.	5.1	H5.1	Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas. Oxidantes Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
1	H1	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -o-o- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
3	H3	Líquidos inflamables Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65.6 °C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)	6.1	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
			6.2	H6.2	Sustancias infecciosas Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
			8	H8	Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
			9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
4.1	H4.1	Sólidos inflamables Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.	9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.	9	H12	Ecotóxicos Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables	9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO III

TABLA DE INCOMPATIBILIDADES DE DESECHOS

GRUPO A-1	GRUPO B-1
a) Lodo de acetileno b) Líquidos fuertemente alcalinos c) Líquidos de limpieza alcalinos d) Líquidos alcalinos corrosivos e) Líquido alcalino de batería f) Aguas residuales alcalinas g) Lodo de cal y otros álcalis corrosivos h) Soluciones de cal i) Soluciones cáusticas gastadas	a) Lodos ácidos b) Soluciones ácidas c) Ácidos de batería d) Líquidos diversos de limpieza e) Electrólitos ácidos f) Líquidos utilizados para grabar metales g) Componentes de líquidos de limpieza h) Baños de decapado y otros ácidos corrosivos i) Ácidos gastados j) Mezcla de ácidos residuales k) Ácido sulfúrico residual
Efectos de la mezcla de desechos del GRUPO A-1 con los del GRUPO B-1: generación de calor, reacción violenta.	
GRUPO A-2	GRUPO B-2
a) Desechos de asbesto b) Desechos de berilio c) Embalajes vacíos contaminados con plaguicidas d) Desechos de plaguicidas e) Otras sustancias tóxicas	a) Solventes de limpieza de componentes electrónicos b) Explosivos obsoletos c) Desechos de petróleo d) Desechos de refinerías e) Solventes en general f) Desechos de aceite y otros desechos inflamables y explosivos
Efectos de la mezcla de desechos del GRUPO A-2 con los del GRUPO B-2: emisión de sustancias tóxicas en caso de fuego o explosión.	
GRUPO A-3	GRUPO B-3
a) Aluminio b) Berilio c) Calcio d) Litio e) Potasio f) Sodio g) Zinc en polvo, otros metales reactivos e hidruros metálicos	Desechos del GRUPO A-1 o B-1
Efectos de la mezcla de desechos del GRUPO A-3 con los del GRUPO B-3: fuego o explosión, generación de hidrógeno gaseoso inflamable.	
GRUPO A-4	GRUPO B-4
a) Alcoholes b) Soluciones acuosas en general	a) Desechos concentrados de los GRUPOS A-1 o B-1 b) Calcio c) Litio d) Hidruros metálicos e) Potasio f) SO ₂ Cl ₂ , SOCl ₂ , PCl ₃ , CHSiCl ₃ y otros desechos reactivos con agua
Efectos de la mezcla de desechos del GRUPO A-4 con los del GRUPO B-4: Fuego, explosión o generación de calor, generación de gases inflamables o tóxicos.	

GRUPO A-5	GRUPO B-5
a) Alcoholes b) Aldehídos c) Hidrocarburos halogenados d) Hidrocarburos nitrados y otros compuestos reactivos, y solventes e) Hidrocarburos insaturados	a) Desechos del GRUPO A-1 o B-1 b) Desechos del GRUPO A-3
Efectos de la mezcla de desechos del GRUPO A-5 con los del GRUPO B-5: fuego, explosión o reacción violenta.	
GRUPO A-6	GRUPO B-6
Soluciones gastadas de cianuros o sulfuros	Desechos del GRUPO B-1
Efectos de la mezcla de desechos del GRUPO A-6 con los del GRUPO B-6: fuego, explosión o reacción violenta.	
GRUPO A-7	GRUPO B-7
a) Cloratos y otros oxidantes fuertes b) Cloro c) Cloritos d) Acido crómico e) Hipocloritos f) Nitratos g) Acido nítrico humeante h) Percloratos i) Permanganatos j) Peróxidos	a) Acido acético y otros ácidos orgánicos b) Acidos minerales concentrados c) Desechos del GRUPO B-2 d) Desechos del GRUPO A-3 e) Desechos del GRUPO A-5 y otros desechos combustibles inflamables
Efectos de la mezcla de desechos del GRUPO A-7 con los del GRUPO B-7: fuego, explosión o reacción violenta.	

ANEXO IV

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
Y MEDIO AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL

No: _____

ENTIDAD AUTORIZADA: _____

Dirección: _____

Tipo(s) de desecho(s) peligroso(s) que se autoriza(n) a manejar por esta Licencia:

Actividad (es) de manejo que se autoriza (n) mediante esta Licencia:

MEDIDAS IMPUESTAS

Contra lo dispuesto en la presente Licencia Ambiental, se puede establecer recurso de apelación ante el Jefe Inmediato Superior de la Autoridad que tomó la decisión (Delegado del CITMA/Director General de ORASEN). El recurso se interpone dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de la Licencia.

El incumplimiento de las medidas impuestas en esta Licencia Ambiental es sancionado a tenor de lo que establece el Decreto-Ley No. 200/99 "De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente" en su Artículo 5 inciso b).

Firma del Jefe
Autoridad Reguladora Ambiental_____
C año

Fecha:

RESOLUCION No. 139/2009

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designado Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817 establece que los jefes de los organismos, en el marco de sus facultades y competencia, están facultados para dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 24 de abril de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 4002 establece, en el Apartado Segundo, número trece, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo encargado de "Elaborar y proponer, en coordinación con los organismos que corresponden, la política ambiental y controlar su cumplimiento; así como desarrollar, perfeccionar y controlar las estrategias, planes y programas para la protección del medio ambiente..."

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en representación del Estado Cubano, en virtud de sus responsabilidades en materia de medio ambiente y como parte del Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, de fecha 22 de marzo de 1985, y del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del año 1987, la adopción de mecanismos a escala nacional, a fin de estimular a todas las entidades, a que tomen medidas con vistas a eliminar el uso de las diferentes Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 114/2003, de fecha 29 de septiembre de 2003, se estableció en su Apartado Primero inciso a), un sistema de reconocimientos en el ámbito nacional, otorgados por el Ministerio, que incluye la categoría "Libre de Clorofluorocarbonos (CFC)".

POR CUANTO: La Empresa Comercializadora de Combustibles, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica en la provincia de Camagüey, ha demostrado que en la actividad que desarrolla, así como en los productos o servicios que oferta, no ha utilizado clorofluorocarbonos, lo que evidencia el progreso en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en el marco del Protocolo de Montreal.

POR CUANTO: La entidad mencionada ha solicitado a la Oficina Técnica de Ozono, por medio de la documentación requerida, se le otorgue el reconocimiento en la categoría de "Libre de Clorofluorocarbonos (CFC)", documentación que ha sido verificada y certificada por la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en Camagüey, en correspondencia con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar el Reconocimiento "Libre de Clorofluorocarbonos (CFC)" a la Empresa Comercializadora de

Combustibles, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica en la provincia de Camagüey.

Notifíquese en la presente al Director de la Oficina Técnica de Ozono y, por intermedio de este, al Director de la Empresa Comercializadora de Combustibles, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica en la provincia de Camagüey.

Comuníquese al Director de Medio Ambiente de este Ministerio.

Archívese en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 3 días del mes de septiembre de 2009.

José M. Miyar Barrueco

Ministro de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

**COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSION
EXTRANJERA****RESOLUCION N° 188 de 2009**

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española PRODUCTOS LA CONSTANCIA S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los orga-

nismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española PRODUCTOS LA CONSTANCIA S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PRODUCTOS LA CONSTANCIA S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 189 de 2009

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma ucraniana SPECTR, LTD.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades

Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma ucraniana SPECTR, LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SPECTR, LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 190 de 2009

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad

comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma mexicana SIMIL CUERO PLYMOUTH, S.A. DE C.V.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma mexicana SIMIL CUERO PLYMOUTH, S.A. DE C.V.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SIMIL CUERO PLYMOUTH, S.A. DE C.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 191 de 2009

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de

Licencia presentada por la firma alemana ACHSE LATEINAMERICA GmbH.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que han variado las condiciones e intereses que justificaron el otorgamiento de la Licencia que le fuera concedida a la firma ACHSE LATEINAMERICA GmbH.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma alemana ACHSE LATEINAMERICA GmbH.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 192 de 2009

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española CYH CARIBE S.L.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que la misma no cumple con el volumen mínimo de capital y facturación exigidos por la legislación vigente para disponer la renovación de la Licencia que en su momento le fuera autorizada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CYH CARIBE S.L.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 193 de 2009

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma checa Z-GROUP A.S.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma checa Z-GROUP A.S.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Z-GROUP A.S., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil nueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 194 de 2009

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como objetivo y misión esencial la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior, la creación de empresas mixtas, así como la colaboración económica con otros países, organizaciones y asociaciones extranjeras y las inversiones que se negocien, y una vez aprobada dicha política por éste, dirigir y ejecutar, así como coordinar y controlar su cumplimiento por todas las entidades a nivel del país, sobre la base de las estrategias de desarrollo en ellas establecidas.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma de Bermuda, VITOL ENERGY (BERMUDA) LTD.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Bermuda, VITOL ENERGY (BERMUDA) LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma VITOL ENERGY (BERMUDA) LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras

queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil nueve.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera